REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS CHAVES VERANO
Radicado	**05001 31 03 013 2021 00383 00**
Asunto	Libra mandamiento de pago y ordena embargo y secuestro.

Una vez subsanadas las falencias descritas en el auto de inadmisión, y en observancia a que la demanda de marras reúne las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; dado que de los títulos valores aportados como base de recaudo, se desprende el pago de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **JUAN CARLOS CHAVES VERANO,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **$325.349.553.77,** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 90000066220, visible como anexos N° 7-10 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- La suma de $29.006.837.48., por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 08 de mayo de 2019 al 02 de septiembre de 2021.

- Por la suma de **$180.912.009.,** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7380082704, visible como anexos N° 14-17 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de abril de

2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **$14.044.850.,** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 10 de agosto de 2015, visible como anexos N° 18-19 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de mayo de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P., se **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, conforme a la escritura pública No. 529 del 02 de abril de 2019 de la Notaria Novena de Medellín, Antioquia, distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nros**. 001-769558, 001-769600, 001-769636, 001-769681.** Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur, de Medellín, quien dará aplicación al Artículo 593 núm. 1 del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles antes anotados, se comisiona a los señores **Jueces Civiles Municipales Transitorios (Reparto) de Medellín**, a quienes se les librará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre en caso de que no asista a la diligencia, el designado por este despacho, para lo cual se nombra a: GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la siguiente dirección: **carrera 78 N° 88-70 de Medellín;** teléfonos: **322 1069 y 317 351 7371,** correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com, auxiliar de la justicia que se encuentra debidamente habilitado y reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para desempeñar su función. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestre por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5º del Acuerdo No. 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su

identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: De conformidad con el Art. 6., del pluri citado Decreto Legislativo, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado y acreditado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hágase a través de la secretaría del despacho en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

C.G.

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2671b3a0769788091ffdb8d15e54b8a9c043c035f3520a9a28b6fe19de

2c9311
Documento generado en 05/12/2021 11:12:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica